

Diferencia entre el delito de defraudación común y el ejecutado por empleados públicos.

Recurso de nulidad interpuesto por Félix Latorre, en la causa que se le sigue por defraudación.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Está plenamente comprobado que al enjuiciado, cobrador de rentas departamentales por cuenta de la Compañía Nacional de Recaudación en el Cuzco, en enero de 1913, se le descubrió por su jefe un desfalco de S. 342.95 en la liquidación que practicó. El delito cae bajo el artículo 195 del Código Penal, modificado por la ley de 24 de octubre de 1896, pues los empleados de la Recaudadora están asimilados á los públicos, por ley de 13 de diciembre de 1899.

Aunque la pena es excesiva, por el grave defecto de la ley de no establecer escala proporcional al monto de la defraudación, no hay nulidad en la sentencia confirmatoria, que impone al reo la de reclusión en tercer grado, ó sea 3 años, á

contarse del 25 de enero de 1913; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 13 de mayo de 1914.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de mayo de 1914.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: á que Félix Latorre no ha cometido el delito que se juzga en el caracter de empleado de la Compañía Nacional de Recaudación, sino en el de mero cobrador de contribuciones, mediante el respectivo premio, dicho delito se halla comprendido en el inciso 6º del artículo 346 del Código Penal; y á que, por lo tanto, le corresponde la pena señalada en el inciso 2º del artículo 345 del mismo Código, con el aumento de un grado indicado en el 346; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 30, su fecha 28 de octubre del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 22 vuelta, su fecha 4 de setiembre del citado año, que condena á Latorre á la pena de reclusión en tercer grado; reformando la primera de dichas sentencias y revocando la segunda, impusieron al mencionado reo Félix Latorre la misma pena en segundo grado,

término máximo, ó sea 2 años, que se contarán desde el 25 de enero de 1913, y las accesorias del artículo 37 del Código Penal; y los devolvieron.

Ribeyro—Eguigúren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1002.—Año 1913.

Es fundada la inhibición del juez por razón de su enemistad con uno de los miembros de la sociedad colectiva que litiga.

Causa seguida por don Manuel Yarlequé con Mendoza Hermanos, sobre nulidad de una escritura.—Procede de Plura.

AUTO DE VISTA

Lima, 18 de noviembre de 1913.

Vistos; atendiendo á que no procede legalmente la excusa formulada en la providencia de fojas 39 vuelta, por el juez doctor Escudero, por tratarse de una razón social, como es la de Mendoza Hermanos, contra la que no puede admi-